
REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA
DE
GALICIA.

Observaciones al Real decreto de 30 de abril de 1852 sobre capellanías y fundaciones piadosas.

El Real decreto de 30 de abril último es una disposición legislativa de bastante gravedad y trascendencia para que podamos dispensarnos de estudiarla y ofrecer en la REVISTA el resultado de nuestras primeras observaciones. Creimos al pronto que se trataba en el Decreto de derogar simplemente la ley de 19 de agosto de 1844 sobre adjudicación de capellanías colativas, y esto, por la verdad, nos parecía de poca importancia en la práctica del foro, puesto que dicha ley ha llenado su objeto casi completamente, siendo muy raro el caso de que existan todavía sin adjudicar los bienes de alguna fundación á que pudiese ser aplicable. Pero, cargando mas la consideración, hemos visto que el Decreto deroga otras varias leyes, y que está preñado de dudas y dificultades, que no tardarán en descubrirse tan pronto como empiece á ser objeto de aplicación en los tribunales. Vamos, pues, á examinarlo como hombres de ley, bajo su aspecto jurídico solamente, sin mezclarnos en cuestiones de otra especie que no son de nuestra incumbencia.

ARTÍCULO 4.º

Desde el día 17 de octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Nos parece que se sacrifica en este artículo el principio de la no retroactividad de las leyes. El Concordato no habia derogado espresamente la de 19 de agosto. Lo que se estableció en él fué « que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 5 de abril de 1845, *que todavia no habian sido enajenados*, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de varones, » lo cual en nuestro concepto se refiere indudablemente á los bienes de que el Gobierno se apoderára y habia mandado poner en venta á beneficio del Estado, ora fuesen del clero secular ó regular, pero no es tan claro que diga relacion á los de capellanías colativas, que por una ley especial se escluyeron de la masa de bienes eclesiásticos secularizados para adjudicarlos á las familias de los fundadores. Esto supuesto, no sabemos por qué se habian de retrotraer al 17 de octubre de 1851 los efectos de la derogacion que se ordena en el artículo; y era esto menos de esperar despues que el Gobierno al publicar como ley el Concordato declaró que algunas de sus disposiciones eran propias y peculiares de un estado normal, y deberian quedar en suspenso hasta que, preparado lo necesario para ello, pudiesen ponerse en práctica sin inconveniente. Estas palabras á nada podian referirse con mas oportunidad que á todo aquello que tendiese á cambiar la organizacion de la propiedad, y á restablecer la amortizacion civil, pues no era fácil introducir parcialmente la reforma en el sistema creado por la revolucion, sin ocasionar innumerables complicaciones.

Nótese bien que el artículo comprende dos miembros enteramente separados y distintos; *capellanías colativas* y *fundaciones piadosas familiares*; derogacion de la ley de 41 relativa á las primeras, y derogacion de las leyes ó disposiciones referentes á las segundas. Sobre las capellanías no tenemos por ahora dificultad, aunque ya se nos ofrecerá luego cuando tratemos del artículo siguiente; pero ¿de qué fundaciones y de qué leyes habla en su segunda parte el que estamos analizando? Los fundadores que querian establecer un beneficio que sirviese de título para el sacerdocio invocaban la autoridad del Diocesano á fin de que interviniese aprobando la ereccion y espiritualizando los bienes; estas eran las capellanías colativas. Por separado habia un sin número de fundaciones que tenian un objeto piadoso, como dotar doncellas pobres ó dar carrera á estudiantes, establecer misas y sufragios, contribuir al culto de alguna iglesia ó determinada imágen, y otros parecidos, sin que los bienes de su dotacion se espiritualizasen ni tuviese que ver nada con ellos la autoridad eclesiástica por prohibirlo espresamente el fundador; y todas estas instituciones puramente civiles, conocidas con los nombres de patronatos de legos, capellanías de sangre, memorias, aniversarios, obras pias, etc., cayeron bajo el dominio de la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820. Ahora bien, ¿son estas las fundaciones piadosas de que habla el artículo? Y en tal caso, ¿por qué no se dice claramente que las leyes derogadas son la que acabamos de citar, y las demas que se promulgaron despues de ella en el mismo sentido?

Ya en tiempo de Carlos IV ideára el Principe de la Paz poner en venta todos los bienes de patronatos y obras pias para colocar su importe en la Caja de amortizacion bajo el interes anual de un 5 por 100, y se exortó á los Prelados eclesiásticos para que promoviesen por su parte con igual objeto la enagenacion de los de capellanías colativas; pero hubo cuidado de esceptuar de esta medida los establecimientos, memorias y demas en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, haciendo la conveniente y justa distincion entre las fundaciones familiares y las que no tenian este carácter. Con estas obró la ley de un modo directo, mas con aquellas se limitó á facultar

á los patronos ó encargados de su administracion para que pudiesen vender é imponer los capitales en la Caja, sin prévia informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resultaba. Hoy se realiza mas en grande el antiguo pensamiento de 1798, convirtiendo todos los bienes eclesiásticos en títulos del 5 por 100; ¿pero se guardarán los mismos miramientos con el patronato familiar? La circunstancia de ser el Decreto de 30 de abril una dependencia ó secuela del Concordato nos hace suponer que las capellanías colativas, y fundaciones piadosas que se declaran subsistentes, se someterán á las mismas condiciones que se impusieron á los bienes de la Iglesia.

ARTÍCULO 2.º

A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, esten ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

En el artículo anterior se espresaba clara y sencillamente la idea de mantener ilesas las capellanías colativas, á las cuales no hubiesen alcanzado aun los efectos de la ley de desamortizacion del año 41, pero los términos en que está concebido el art. 2.º vienen á embrollarnos completamente, por cuanto declara subsistentes las capellanías para cuya adjudicacion no hubiere juicio pendiente en virtud de la citada ley *y otras disposiciones*. Séase que estas palabras que dejamos subrayadas se pusiesen al descuido ó con cuidado, á nosotros no nos es dado suponer que esten vacías de sentido; pero es el caso que tratando de darles alguna aplicacion vemos que el Decreto nos lleva muy lejos, y mas allá tal vez de lo que alcanzó la mente del legislador.

Las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica promulgadas desde 1820 acá, escepto la de 19 de agosto que al pre-

sente se deroga, ninguna es aplicable á las capellanías colativas. ¿A cuáles, pues, hace referencia el artículo?

Por la Bula *Apostolici Ministerii*, que la Santidad de Inocencio XIII espedió á instancia de Felipe V, se mandaron suprimir todas las capellanías que no tuviesen renta cierta, y se redujeron á la clase de simples legados pios aquellas cuyos réditos no alcanzasen á la tercera parte de la cóngrua, por manera que dejaron de ser beneficios eclesiásticos que pudiesen servir de título de ordenacion ni aun para recibir la prima tonsura, y por respeto al derecho de los patronos se les permitió que continuasen nombrando, para el goce de tales fundaciones, personas legas, con obligacion de cumplir las cargas impuestas por el fundador. ¿Se querrá hoy que los beneficios que en virtud de la Bula de 1723 habian perdido la cualidad de eclesiásticos vuelvan á recobrarla? Tal parece ser la intencion del Decreto, por lo que se desprende, como veremos, de las palabras del artículo tercero.

Publicada la Real cédula de 1789 en que se prohibió la vinculacion perpétua de bienes raices por medios directos ni indirectos sin prévia Real licencia, hubo de dudarse si en ella estaban comprendidas las capellanías y fundaciones piadosas, pero esta duda se resolvió en 1796 declarando que por virtud de lo dispuesto en aquella soberana resolucion no se podian hacer tales fundaciones sin que precediese la licencia del Rey á consulta de la Cámara. Así lo ordena una ley muy conocida en el foro, que es la 6.^a, tit. 12, lib. I de la Novisima Recopilacion. ¿Deberá esta contarse en el número de las *otras disposiciones* de que habla el testo que comentamos?

En los casos en que haya de aplicarse por los tribunales el artículo que nos ocupa ocurrirá mas de una vez la cuestion sobre perpetuidad ó perempcion de la instancia. Pudo haberse empezado un pleito, que se abandonó despues y estuvo paralizado hace diez años: ¿se considerará como juicio pendiente para los efectos del Decreto, á pesar de aquel transcurso de tiempo? Nos contentamos con apuntar aquí esta cuestion, que requiere por sí sola un tratamiento especial y separado, y pasamos al

ARTÍCULO 3.º

Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Que nadie puede entrar en la carrera del sacerdocio, no siendo á título de un beneficio cóngruo, es un principio de disciplina eclesiástica consagrado por el Concilio Tridentino;¹ y de este principio se deduce otro que es la anulacion de todos los beneficios incóngruos, como ya lo vemos reconocido, aunque no con toda la plenitud que fuera de desear, en la Bula de Inocencio XIII que citamos antes. Sin embargo, el artículo hace supuesto de que entre las capellanías que declara subsistentes las ha de haber incóngruas, por cuanto se juzga necesario advertir que estas no puedan servir de título de ordenacion. Con esto, y con el restablecimiento de las fundaciones piadosas, resulta que empiezan á revocarse las leyes de desamortizacion por la parte precisamente en que eran mas útiles y provechosas, es decir, por las vinculaciones diminutas, y microscópicas, de que Galicia, mas que ninguna otra provincia, se hallaba plagada.

Muchos conflictos van á surgir entre los tribunales eclesiásticos y civiles, porque no han de faltar quienes acudan á los primeros solicitando la adjudicacion de capellanías sobre que haya pleitos pendientes, y es posible que lleguen á fallarse los expedientes beneficiables sin oposicion de ningun interesado. La contienda sobrevendrá despues del fallo, cuando se trate de tomar posesion del beneficio, y entonces los que tenian derecho á la adjudicacion en propiedad, en virtud de demanda propuesta segun la ley de 19 de agosto de 1841, acudirán implorando el auxilio contra la fuerza de los jueces eclesiásticos.

¹ Ne quis . . . ad Ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacífice possidere. Cap. 2, ses. 21 de Reformatione.

ARTÍCULO 4.º

Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Por lo que dejamos espuesto en nuestras anteriores observaciones ya se puede formar idea de las dificultades que se han de ofrecer en la aplicacion práctica del Decreto.

¿Se podrá pedir hoy la particion de los bienes de una capellanía colativa fundada sin Real licencia con posterioridad al año de 1789?

¿Habrán de considerarse como fundaciones piadosas familiares para los efectos del Decreto las mejoras de vínculo, tan frecuentes en Galicia, que esten gravadas con memorias de misas y aniversarios?

¿Será cosa de que, muerto el poseedor de un patronato familiar antes del 17 de octubre, pierdan sus herederos el derecho que habian adquirido desde la apertura de la sucesion á la mitad desvinculada, por la sola circunstancia de no tener pendiente ni haber intentado aun el juicio divisorio?

Estas, y otras muchas cuestiones que vemos en lontananza, y á que no podemos descender ahora porque escribimos de priesa, ocurrirán por necesidad si el Decreto no recibe mas esplicitas y terminantes aclaraciones. ¡Qué bien dijo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede al Concordato, «que se encontraban en él muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera, que ninguna de ellas podia ejecutarse aisladamente á no introducir perturbaciones en la organizacion existente!»

ARTÍCULO 5.º

Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han

renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los arts. 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenación á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Permitásenos decir que este artículo es retroactivo como ninguno. Sea en buen hora que los que se ordenen á lo sucesivo á título de bienes, que por la ley de 1841 se les hubiesen adjudicado, se entienda que renunciaron al beneficio de dicha ley, porque estando advertidos de esta condicion se someten á ella voluntariamente. ¿Pero es justo, que semejante disposicion comprenda á los que ya estaban ordenados antes de que se promulgase? En el mismo caso estan los adjudicatarios que prestaron su consentimiento para que la capellanía la siguiese disfrutando un clérigo de la familia durante su vida, ó mientras no obtuviese otro beneficio cóngruo. ¿Por qué la ley les ha de despojar de los derechos que adquirieron legitimamente, y que no renunciaron al constituir el patrimonio eclesiástico de su hermano, pariente ó lo que sea?

ARTÍCULO 6.º

El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto.

La situacion es todavia espectante, pues que se anuncian en este artículo instrucciones y disposiciones que ha de espedir el Ministro de Gracia y Justicia para la ejecucion del Decreto. No diremos que no hagan falta declaraciones que pongan mas en relieve el pensamiento que aquel encierra, pero por Dios que es demasiado grave la materia para que pueda regirse por meras *instrucciones*. Que esto se haga en asuntos de gobierno y de administracion nada tiene de particular, porque ya sabemos que la accion administrativa se desenvuelve por tales medios; pero cuando se trata de derechos civiles, de reformas que afec-

tan la propiedad de leyes ó decretos equivalentes que han de aplicar y ejecutar los tribunales de justicia, la palabra *instrucciones*, á nuestro pobre juicio, es una cosa destituida de significacion legal, una fórmula que no comprendemos.

El Decreto se limita á proveer sobre las capellanías y fundaciones piadosas existentes; más como fué preciso para darlas vida derogar las leyes que las habian estinguido, y esto se hace en términos generales, resulta necesariamente un vacío que no se puede menos de llenar. Y es que las leyes derogadas, además de poner en circulacion todos los bienes que hallaron vinculados, prohibieron las vinculaciones para lo sucesivo bajo cualquier título y denominacion, y nadie sabe por lo mismo á qué atenerse acerca de si hoy se pueden hacer ó no válidamente nuevas fundaciones.

Diremos para concluir que no nos causa estrañeza el que se piense en reconstituir algunos elementos conservadores de los que la revolucion ha destruido. El cómo y el cuándo es lo que ofrece dificultades, y lo que convida á una discusion en que entraríamos gustosos, si no fuese por temor de intrusarnos en el campo de la política, vedado para nuestro periódico.

Pla.



Artículos del Concordato de 16 de marzo de 1851, publicados como ley en 17 de octubre de 1851, relativos á la dotacion y bienes del clero y jurisdiccion eclesiástica.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metrópolis, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osmá, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Girona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segobia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes maestros de las espesadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espesada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*; y el Prior tendrá el carácter episcopal con el título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y reverendos Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes.

- 1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

:

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Victoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dótaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos con la misma obligacion de conciencia: esceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 40,000 rs. : en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en lo forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensio-

nes de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquéllos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prebendados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prebendados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ile-
sas las Reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los
convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto,
los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Su-
mo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año de
1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo
que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en
cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta
ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mis-
mo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado
en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes
prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada
uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna di-
ficultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para res-
olverla amigablemente.



Concluyen las providencias inéditas del Consejo de Castilla sobre perpetuidad de foros (1).

Resolucion del Consejo de 25 de abril de 1784.

En 6 de mayo del año pasado de 1778 se presentó peticion al Consejo por parte de Doña Maria de Peña y Piñeiro, viuda de D. Francisco Lopez Barbela, vecina de la villa de Cabañas, y poseedora del vínculo que fundó Juan Piñeiro, solicitando se sirviese mandar espedir la correspondiente Real provision para que esa Audiencia procediese sin dilacion á la sustanciacion y determinacion de diferentes bienes (2) pertenecientes al espresado vínculo, que de autoridad propia dió en foro el padre de la Doña Maria por tiempo de 300 años á Francisco Vicente Palacios, Silvestre Pedrazas y otros, bajo de un cortísimo cánon, y se hallaba pendiente en ella á su instancia.

Visto por el Consejo este recurso, con lo que espuso el Sr. Fiscal, mandó por decreto de 23 de julio del mismo año que esa Real Audiencia informase lo que le ofreciese y pareciese sobre su contenido, teniendo para ello presente las órdenes espedidas sobre foros, y á este fin se libró el correspondiente despacho en el dia 28 del propio mes.

Cumpliendo esa Real Audiencia con este encargo informó al Consejo en 22 de mayo de 1779 que los foros, de cuya nulidad se trataba, eran del año de 1740 y 741, con notorio perjuicio del vínculo que poseia la Doña Maria de Peña y Piñeiro, líquidas y claras las partidas que se intentaba recobrar y reclamadas en el año de 1758 por Francisco Lopez Barbela á nombre de su muger Doña Maria, hija de José Garcia aforante, mucho antes de la nueva Real órden de suspension de demandas forales é inmediatamente que tuvieron arbitrio á deshacer el agravio del vínculo. Que no era razonable que los legitimamente llamados á su goce estuviesen en descubierta necesidad, cuando la podian socorrer labrando y disfrutando por sí los bienes asignados para remedio y subsistencia de la familia de Peña y Piñeiro, y que por esto le parecia á esa Real Audien-

(1) Véase la pág. 305.

(2) Asi está en el original.

cia ser admisible la pretension de la Doña Maria y haber lugar á que corriese su demanda.

Ahora ha visto el Consejo el espediente suscitado sobre este asunto con lo que nuevamente ha espuesto el Sr. Fiscal, y ha declarado no haber lugar al despojo de los foristas mientras no se resuelva definitivamente el espediente general que pende en él sobre arreglo de foros, respecto de que las leyes y demas Reales resoluciones en el concepto de derecho son estensivas, no solamente á los negocios futuros, sino tambien á los pendientes, cual es el presente. Lo que participo á V. S. de acuerdo del Consejo á fin de que lo haga presente á esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo de esta orden me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. S., etc. Madrid 23 de abril de 1784.—D. Pedro Escolano de Arrieta.—Sr. Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

Orden del Consejo de 16 de abril de 1785.

Al mismo tiempo que el Consejo ha resuelto se reintegre á Juan de Arévalo, vecino de la feligresía de San Juan de Lubre, en la posesion de una casa y de todos los bienes del lugar de Carboeiro, de que se le despojó en virtud de providencia de esa Real Audiencia, manteniéndole en ella sin permitir que pagando la pension que antes satisfacía se le inquiete ni perturbe con motivo alguno (á cuyo fin se ha librado la Real provision conveniente con fecha 5 de este mes) *ha acordado se prevenga á esa Real Audiencia que en cumplimiento de las Reales órdenes de S. M., y provisiones del Consejo que le estan comunicadas, no admita ni permita se reciba en los juzgados de ese Reino demanda alguna sobre foros verdaderos ó presuntos, y despojo de los enfiteutas ó foristas.*—Participo á V. S. de orden del Consejo para que haciéndolo presente en el acuerdo de esa Real Audiencia disponga su cumplimiento, y del recibo me dará aviso á fin de pasarle á su noticia.—Dios, etc. Madrid 16 de abril de 1785.—D. Pedro Escolano de Arrieta.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Real cédula de 14 de noviembre de 1789.

El Rey.—Presidente y oidores de la mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, ya saben que con Real orden de 4 de febrero de este año re-

mití á mi Consejo, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese, el memorial que sigue: «D. Benito Fernando Correa y Sotomayor, Marqués de Mos, Conde de San Bernardo y Vizconde de Pegullal, coronel del regimiento provincial de la ciudad de Betanzos, á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto espone: que habiendo instaurado en vuestra Real Audiencia de Galicia, como marido y conjunta persona de Doña Josefa Joaquina de Oca Cadórniga y Pimentel, cierto litigio contra D. José Gonzalez, vecino de Lentomil, y consortes, sobre que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el foro que en el año pasado de 1743 otorgó D. Diego de Oca á favor de D. Matias Alvarez Araujo y Doña Juana Joaquina de Fresno, su muger, de la sincura y préstamo de Santiago de Requejo, propia del mayorazgo fundado por Doña Berenguela de Rivadeneira en 18 de setiembre de 1522, de que es legítimo poseedor el suplicante; recayó Real auto definitivo de dicha Audiencia, su fecha 27 de octubre de 1777, por el cual se impuso perpétuo silencio á las partes en el asunto, con cuyo motivo, y á fin de desagraviarse el esponente del perjuicio que le irrogaba la insinuada determinacion, se alzó de ella para vuestra Real Chancillería de Valladolid, donde seguido en grado de apelacion dicho pleito por los trámites regulares, fué sentenciado definitivamente en 1.º de julio de 1786, revocando la antecedente y declarando no haber habido lugar por entonces á la admision de la demanda puesta por el Vizconde del Pegullal á nombre de su muger Doña Josefa de Oca, reservándole su derecho para que use de él, como y cuando convenga, segun todo resulta de la certificacion adjunta, dada por D. Bernardo de Zamora y Tejada. En este estado, y conceptuando el suplicante que el motivo que puede haber existido al vuestro presidente y oidores de la citada Chancillería para declarar la inadmission de la referida demanda de nulidad del mencionado foro con la limitacion de por ahora seria sin duda la órden general de 10 de mayo de 1763 y otras posteriores, por las cuales se sirvió V. M. mandar se suspendiesen cualesquiera pleitos, acciones y demandas sobre foros, ínterin resolviese á consulta del Consejo lo que fuese de su Real dignacion; no puede menos de recurrir á los pies del Trono con el objeto de elevar á su soberana penetracion cuán doloroso y sensible es al que suplica ver desmembrada de sus mayorazgos la citada sincura ó préstamo, cuando por dichas Reales órdenes parece no privarse á los interesados la audiencia y discusion de semejantes demandas por cuanto terminan á tratar de la nulidad del foro por vicio en su constitucion, asi por falta de potestad en el instituyente, segun acontece en el presente caso, como por otro defecto sustancial de dolo ó lesion enormísima, de que tambien adolece en su raiz el de la disputa; cuyo concepto y opinion está autorizada nada menos que con una

espresa y terminante resolucion de V. M. recientemente en el pleito que sigue en dicha Real Chancillería de Valladolid D. Bernardo Vazquez Hermida, capellan de Santa Ana en la parroquial de Santiago en la Coruña, con Doña Josefa Hueto por recurso de apelacion sobre la nulidad de cierto foro, por la que tuvo á bien V. M. con informe prévio y á consulta del Consejo de Castilla resolver que la citada órden general de 10 de mayo de 63, y demas acordadas en el asunto de foros, no impedian el uso de las demandas y recursos intentados sobre estos enfiteusis, cuando mediaban las circunstancias dichas: y respecto á que tan justa quanto sábia declaracion constituye el último estado en las materias de foros para que los dueños del directo dominio sean oídos conforme á derecho, siempre que dirijan su accion precisamente sobre la nulidad, dolo ó lesion del contrato. Por tanto, y á fin de que el esponente no continúe por mas tiempo privado de su natural defensa en el concreto caso, suplica á V. M. que por un efecto de su Católica Real clemencia, y por lo declarado últimamente en el pleito de dicho D. Bernardo Vazquez, se digne mandar expedir la conducente Real órden para que en vuestra Real Chancillería de Valladolid se oiga ex-integro y conforme á derecho al esponente en el que ha seguido con el referido D. José Gonzalez sobre la nulidad del foro que constituyó D. Diego de Oca de la sincura y préstamo de Santiago de Requejo en conformidad de la reserva que contiene la sentencia espresada de 1.º de julio del año pasado de 1786, con las demas prevenciones que sean del Real agrado de V. M., á cuyo fin hace la súplica mas reverente y conforme á justicia, que espera de la notoria de V. M. Madrid 12 de enero de 1789.—En virtud de poder.—Agustin de Picos Perzabal.»—Para cumplir el mi Consejo con este encargo acordó que esa Real Chancillería informase lo que estimase conveniente en el espediente, con certificacion del dictámen del mi Consejo en igual instancia de D. Benito Hermida, vecino de la ciudad de la Coruña, de la resolucion y de otras que hubiese en casos de esta clase. Con fecha 5 de mayo próximo se remitió por el Acuerdo de esa mi Chancillería el informe que se le encargó, é instruido el espediente por medio de la certificacion acordada, y de lo que espuso sobre todo el mi Fiscal en consulta de 29 de agosto próximo pasado, me hizo presente el mi Consejo su dictámen, y por mi Real resolucion á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 14 de este mes acordó expedir esta mi cédula: *por la cual os mando oigais ex-integro en esa mi Chancillería al Marqués de Mos sobre nulidad de la constitucion del foro del año de 1743 y subforo del año de 1744; y por punto general admitiréis las demandas en que se fundase la nulidad de los foros por iguales vicios, no ejecutando la sentencia que diéreis sin dar cuenta al mi Consejo con relacion del hecho para*

que este nos lo haga presente con su dictámen esperando mi resolución, que así es mi voluntad.—Dada en Madrid á 14 de noviembre de 1789.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor D. Manuel de Aizpun y Rodin (1).

Por consecuencia de esta Real cédula continuaron admitiéndose todas las demandas de nulidad de foros, y era cláusula de las sentencias en que se declaraba la nulidad, que antes de ejecutarlas se remitiese el pleito al Consejo, de modo que no habia verdadera ejecutoria hasta que recaia la aprobacion de aquel Supremo tribunal. Esta práctica continuó muchos años sin que podamos decir precisamente la fecha en que cesó.

Para complemento de la coleccion que acabamos de publicar creemos oportuno insertar tambien el siguiente

Fallo del Tribunal Supremo de justicia.

En el pleito seguido por el doctor D. José Fermin de Muro, vecino de la ciudad de la Coruña, por sí y como marido de Doña María de la Merced Carbajal, con D. Antonio Rey y Losada, como marido de Doña Teresa Rabiña, y con Doña María Cerbellon de Berriga, su suegra, vecinos

(1) Los hechos principales del pleito sobre que recayó esta determinacion eran los siguientes.—En el año de 1745 D. Diego de Oca, hijo primogénito de D. Antonio de Oca, con poder de este, tan solo para pleitos y ajustes de cuentas, aforó la sincura de Santiago de Requejo á D. Matías Alvarez Araujo y su muger Doña Juana de Fresno por la vida de los recipientes en pensión de 50 rs. anuales.

En abril del siguiente año de 1744 subforaron estos la misma sincura á D. José Pallin en pensión de 550 rs. anuales, habiendo dado fé de ambas escrituras el escribano Antonio de Camba y Morado.

En 27 de julio de 1776 con produccion del poder y escrituras citadas ocurrieron á esta Real Audiencia D. Benito Fernando Correa y su muger Doña Josefa Joaquina de Oca, Vizcondes del Pegullal, y proponiendo demanda de nulidad de los espesados foro y subforo contra la Doña Juana Fresno, su actual marido D. Antonio Dieguez y D. José Pallin, dijeron: que la sincura aforada correspondia á los vínculos y mayorazgos de que eran poseedores; y fundaron la nulidad: primero, en la falta de potestad del aforante, ya porque el poder que tenia era solo para pleitos, y ya porque las fundaciones contenian la cláusula de prohibir el foro de los bienes vinculares; y segundo, en la lesion enormisima que habia intervenido, como se percibia desde luego por las dos escrituras.

Seguido el pleito por los trámites ordinarios recayó Real auto en 27 de octubre de 1777 por el que se impuso perpétuo silencio á los interesados en el asunto.

de la parroquia de Area, en Galicia, sobre nulidad del foro de una casa vincular y su consiguiente reivindicacion, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Muro, de la sentencia de revista pronunciada en 19 de agosto del año último por algunos de los ministros de la Audiencia de la Coruña, por la cual, supliendo y enmendando la de vista dictada en 12 de marzo anterior, declararon haber lugar á la demanda propuesta por el doctor Muro, como marido de su primera esposa Doña Dolores Carbajal, sucesora en el vínculo de que murió poseedor D. Andrés Carbajal: en su consecuencia, habida consideracion á los vicios y defectos que se objetaban al foro otorgado en 8 de agosto de 1792 á favor de D. Cárlos Pemán, trascendentales á los contratos posteriores emanados del mismo foro, condenaron á los demandados Doña María Cerbellon de Berriaga y D. Antonio Rey y Losada á la restitution de la finca demandada al extinguido vínculo; pero no debiendo perder de vista la buena fé que se presuponia en los demandados, ni los derechos que pudieron haberse creado ó destruido en el largo período de cincuenta años que iban corridos desde el otorgamiento del citado foro, declararon que la restitution acordada fuese y se entendiese, no solo prévia indemnizacion de las mejoras hechas en la finca de la disputa, á lo que se habia constituido el demandante en su demanda, sino tambien prévio abono y reintegro de las demas cantidades que para la adquisicion de la misma finca habian desembolsado los demandados ó sus causantes, con la circunstancia de que la regulacion que hubiese de hacerse de las mejoras fuese con deduccion del valor que tuviesen el solar y materiales de la casa al tiempo de la venta; y si el demandante resistiese estos abonos, ó no los realizase en el término de seis meses que se prefijaban para la ejecucion de esta sentencia, subsistiesen y permaneciesen las cosas en el mismo ser y estado que tenian antes de incoarse este litigio; y reservaron á unos y otros contendientes sus derechos respecto á las indemnizaciones de otra clase á que pudiesen considerarse acreedores contra los herederos de D. Cárlos Pemán y los que lo fuesen de D. Andrés Carbajal. VISTO: Considerando que la sentencia de la Audiencia declara que ha lugar á la demanda propuesta por D. José Fermin de Muro, como marido de Doña María Dolores Carbajal, sucesora en el vínculo de que murió poseedor D. Andrés Carbajal; esto es, declara nulo el foro de la casa perteneciente á la misma vinculacion que en 1792 otorgó el D. Andrés á D. Cárlos Pemán, con transcendencia del propio vicio (de nulidad) á los contratos posteriores emanados del mismo foro;

Considerando que, nulos tales contratos, ningun efecto legítimo han podido producir, ni de pérdida de dominio total ó parcial, para el mayorazgo que poseia D. Andrés Carbajal, y se transmitió á su hija primogéni-

ta Doña Maria de los Dolores, ni de adquisicion para D. Cárlos Pemán y su sucesor particular D. Ignacio Rabiña; bajo cuyo principio se condena en la sentencia á los demandados á la *restitucion* de la finca al estinguido vínculo, aunque sin hacer mencion de los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, que lleva consigo por la ley la accion reivindicatoria;

Considerando que la posibilidad de que en el período de cincuenta años, trascurridos desde el otorgamiento del foro, se hubiesen creado ó perdido derechos mutuamente, no es razon legal para dictar una sentencia ni absolutoria ni condenatoria; porque si bien en un fallo jurídico deben decidirse los derechos respectivos de los litigantes, no han de ser los posibles ó conjeturales, y sí solamente los ciertos y positivos que se haya probado corresponderles legitimamente;

Considerando que la restitucion que produce la accion reivindicatoria resiste por su propia índole que el demandante, ademas de indemnizar al detentador demandado de las espensas de ciertos mejoramientos invertidos en la cosa (á lo cual, en la cuestion presente, se allanó D. José Fermín de Muro, considerando á los demandados como detentadores de buena fé), haya de reintegrarle de otros desembolsos que hubiere hecho para adquirir la alhaja de manos de un tercero, pues que no habria entonces restitucion ni recobro, sino traspaso del contrato oneroso habido entre el demandado y el tercero, y una nueva adquisicion;

Considerando que las partes demandadas ninguna reconvention ni peticion activa han deducido contra D. Andrés Carbajal, ni espresa ni virtualmente, ciñendo su pretension á que se les absuelva de la demanda, con imposicion de costas al demandante, lo que es una peticion puramente pasiva; y que bajo este supuesto no puede tenerse en cuenta, de ningun modo, para dictar sentencia en el litigio que Doña Maria de los Dolores y Doña Maria de las Mercedes Carbajal, partes demandantes, hayan sido herederas del D. Andrés, con beneficio de inventario, ó sin él, punto que no aparece esclarecido en los autos, y cuya circunstancia, sin embargo, dice la Audiencia en su informe que le ha servido de fundamento para arreglar el fallo en alguno de los puntos que contiene;

Y considerando últimamente que por todo lo espuesto la sentencia de tercera instancia pronunciada en este pleito por la Audiencia de la Coruña en 19 de agosto del año próximo pasado, contradictoria en los diversos puntos que comprende, peca contra leyes claras y terminantes y doctrinas legales, inconcusas, relativamente al dominio de las cosas y su reivindicacion en juicio, y á la trasmision necesaria de bienes vinculados en el tiempo de la existencia legal de los mayorazgos, hoy estinguidos, fallamos: que há lugar al recurso interpuesto para ante este supremo tribu-

nal por el D. José Fermin Muro, por sí y á nombre de su segunda esposa Doña Maria de las Mercedes Carbajal, contra la enunciada sentencia; por lo cual la debemos declarar y declaramos nula, de ningún valor ni efecto legal. Y mandamos se devuelvan los autos á la propia Audiencia para los efectos espresados en el artículo 48 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838; devolviéndose tambien desde luego al D. José Fermin los 10,000 reales que ha depositado. Y en el caso de no haber en la Audiencia número suficiente de ministros hábiles para fallar en el fondo de la cuestión, los pasará para el mismo objeto á la Audiencia de Oviedo, como mas inmediata.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garely.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Ilustrísimo Señor D. Francisco de Olavarrieta, presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, en audiencia pública, y en la mañana de este dia; de que certifico yo el infrascrito secretario de la Reina, nuestra Señora, y de cámara en el mismo Supremo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á 4 de enero de 1845.—Manuel de Carranza (1).

(1) Habiendo pasado á la Audiencia de Oviedo, como mas inmediata de la de la Coruña, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, el pleito de que se hace mérito en el fallo publicado en la *Gaceta* de Madrid de 20 de enero último, ha pronunciado aquel Tribunal en el dia 16 de julio de 1845 la sentencia que dice así:

En el pleito que se sigue entre el Dr. D. José Fermin de Muro, vecino de la ciudad de la Coruña, por sí y como marido de Doña Maria de la Merced Carbajal, demandante, su procurador D. Juan Camuyran de la una parte; y de la otra Doña Maria Cervellon de Berriaga, viuda de D. Ignacio Raviña, y D. Antonio Rey Losada, como marido de Doña Teresa Raviña, vecinos de la parroquia de Arca, en Galicia, demandados, y el suyo D. Juan de Dios Miguel Vigil, sobre nulidad del foro de una casa vinculada sita en la Rua del Villar en la ciudad de Santiago, y su consiguiente reivindicacion.—VISTO: Fallamos, que debemos supliir y enmendar la sentencia de vista pronunciada en 12 de marzo de 1844. Se declara nulo el foro otorgado por D. Andrés Carbajal en 8 de agosto de 1792; y en su consecuencia se condena á los demandados á que restituyan al demandante la espresada casa con las rentas producidas ó que ha debido producir desde la litis contestacion, abonando este á aquellos las mejoras útiles y necesarias. Publíquese en la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del Real decreto de 4 de noviembre de 1858. Y por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de revista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Alvarez Celléruelo.—Pedro Pablo Gomez.—José Maria Pardo Montenegro.—Mariano Prellezo Isla.—Gaspar Lobo Castañon.—Wenceslao Diaz Arguelles.—Gabriel de la Escosura Hevia.

P.

*Real decreto mandando establecer comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis.*¹

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.º Tambien se establecerá igual comision en Madrid ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.º El tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.º Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.º Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un representante del diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el cabildo catedral.
- 4.º De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.
- 5.º De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.º Del fiscal eclesiástico.

¹ Insertamos aquí este Real decreto por la conexión que tiene con el de 30 de abril, que sirve de materia al primer artículo de este número.

Art. 6.º Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones, presidirán en ellas.

Art. 7.º Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesario para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial, con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir

el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliverativo en los demas, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, ademas de las obligaciones prescritas en el art. 13:

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresáran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa ligitima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y á la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien estenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demas que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la

parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incaucion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del art. 18 de este Decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes, luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se encaute al clero de los bienes, y á que se paguen al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que estan obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen, podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de

Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas, para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concórdato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este Decreto. Por consiguiente, cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.



CRÓNICA.

Damos cabida en esta seccion de nuestro periódico á dos extractos razonados que se nos comunicaron referentes á cuestiones prácticas sobre interdictos posesorios.

En el núm. 7.º de la REVISTA se hizo relacion de algunos casos prácticos que prueban á todas luces la necesidad de que sea citado y oído el supuesto perturbador, sopena de sancionar infinitas usurpaciones. Bajo todos aspectos tienen los hechos un gran valor por la doble consideracion de que hablan al entendimiento y á los sentidos, y lo hacen con un lenguaje tan concluyente que llegan á descubrir el error, el vicio de las teorías y á herirlas de muerte muchas veces. Deseamos, pues, consignar en la REVISTA un hecho sobre aquella materia, y cuenta que prescindimos de lo que teóricamente pueda esponderse acerca de la justicia, legalidad y necesidad de la oposicion; nos contentamos con hacer solamente dos reflexiones que nos salen al paso. Es la primera que sin la citacion y oposicion del querellado es imposible acordar un fallo que *siempre* sea justo en el fondo y que no arrebate *nunca* derechos, y con la citacion y oposicion ó no habia de haber voluntad de ser justo, ó se lo será *siempre*, y casi *nunca* se lastimarán derechos: la segunda, que sin la oposicion está espuesta continuamente la propiedad, está pendiente del precio á que corra el juramento en el mercado, está sujeta por mas ó menos tiempo al dicho de tres hombres, cuyas buenas ó malas cualidades no entran para nada en la apreciacion de su testimonio. El caso que presentamos hace ver que no hay justicia, ni ley, ni contrato, ni cosa juzgada que pueda resistir, que pueda imponer al que determine sacar partido de la facilidad de la ocasion que le brinda, no digo á la interposicion de una querella, sino á la consecucion del amparo, pues sin oirse al querellado son ambas cosas una misma.

Unos labradores de este partido pidieron al juez se les diese posesion judicial de cierto monte declarado ya de su pertenencia en pleito seguido con otros vecinos, y que al mismo tiempo se reconociesen por peritos los marcos divisorios. Estimada esta solicitud y citados los contrarios, tomaron posesion el 31 de julio último, y á los cuatro meses uno de aquellos vecinos, interesado en el pleito y citado para la posesion, tuvo la graciosa ocurrencia de querellarse de dos de los posesionados, esponiendo que le habian perturbado aquel mismo dia 31 de julio entrando en el monte y haciendo en él escavaciones. Por supuesto ha tenido buen cuidado de ocultar la asistencia de escribano y peritos, y de cuanto dejase traslucir el carácter jurídico del acto. Vista la informacion del querellante fué amparado por el juez y se condenó en costas á los llamados perturbadores, que pagaron 700 y pico de reales. Por fortuna pudieron disponer de esta cantidad para llevar pronto el asunto al tribunal superior; si así no fuera, otros menos acomodados, fácil es comprender los sin-

sabores que hubieran sufrido, los sacrificios que les hubiera costado la defensa de sus derechos, el peligro que corrian de perderlos si por ventura no podian conseguir una habilitacion de pobreza, la pérdida que experimentaban por la falta de su finca, reflexiones que, con otras muchas que á cualquiera se ocurren, sirven para destruir un razonamiento sacado de la decision de segunda instancia, si hallásemos con alguno que tenga por bastante remediar el mal y se le dé poco por evitarlo. En fin, se ha traído al tribunal un testimonio de la posesion tomada judicialmente y se hizo cumplida justicia dando una seria leccion el malicioso querellante y retrayendo de imitarle á los que puedan pensar en seguir su ejemplo de rara temeridad. Se revocó el auto del juez, se declaró no haber lugar á la querella de perturbacion y se condenó al actor en las costas causadas en ambas instancias.

¿Si los interdictos de este género se sustanciaren con audiencia de los querellados podria tener lugar este caso? ¿se veria que un juez reputase perturbador y condenase al ejecutor de un hecho autorizado por él mismo y acordado con conocimiento de causa en juicio contradictorio? ¿seria posible ver envueltas en el ridículo las providencias judiciales? ¿seria dable ver por mas ó menos tiempo burlada una ejecutoria?

En el juzgado de primera instancia de Padron se propuso cierta querella de perturbacion de posesion, y la misma parte querellante pidió que con citacion contraria se le recibiese la informacion que estaba pronta á dar. Estimado así, presentó el querellado un articulado de repreguntas, para que á su tenor fuesen examinados los testigos de la parte actora, lo cual tuvo efecto, sin que esta lo impugnase ni contradijese. Dada que fué la informacion ocurrió nuevamente el querellado, solicitando que la querellante jurase á posiciones sobre la certeza de algunas tachas que decia les obstaban á varios de los testigos de su justificacion, y el juez por auto de 45 de enero último accedió á esta solicitud. La demandante apeló de este proveido, y en el tribunal, á donde vinieron los autos en virtud de la apelacion, pidió simplemente que se revocase ó dejase sin efecto, y se devolviese el pleito al juez para que lo resolviese segun su estado; mas la determinacion de la Sala fué reponer el proceso al estado de presentacion de la querella para que dicho juez la proveyese conforme á derecho y á la naturaleza del juicio. La misma parte apelante pidió que sin causar instancia se dejase sin efecto este Real auto, alegando que ella no habia pretendido la nulidad y reposicion del proceso que la Sala habia declarado, pues que con su aquiescencia y consentimiento se sustanciára el interdicto con audiencia contraria, sin que por ello se diese por agraviada; que lo único que motivára su apelacion habia sido el auto en que se le mandaba jurar á posiciones sobre las tachas supuestas á sus testigos; y que la jurisdiccion del tribunal en segunda instancia estaba limitada á confirmar, revocar ó dejar sin efecto dicho auto. Se declaró no haber lugar á este recurso con las costas en la forma en que se proponia. De este Real auto se interpuso el de suplicacion, y «atendidas las circunstancias particulares del negocio» se admitió y mandó pasar el pleito á la Sala correspondiente. Una de aquellas circunstancias era que por

efecto de una enmienda ó raspadura que aparecia en la fecha de una notificacion practicada al procurador de la parte apelante, se mandaba tambien pasar el proceso al Fiscal de S. M.

Si damos cuenta de este asunto es porque vemos en él una cuestion importante en la debatida materia de sustanciacion de interdictos posesorios; á saber: ¿Cuando las partes están conformes en que se siga la práctica inmemorial de este territorio y no alegan de nulidad contra la citacion y audiencia del querellado, podrá declararse aquella de oficio ó hacer otra cualquiera demostracion que indique la desaprobacion del Tribunal?

Se ha visto hace pocos dias en el Tribunal la causa formada en el juzgado de Vigo contra Antonio Otero, acusado de haber dado muerte alevosa á su suegra Juana Fernandez, y sentenciado por este crimen á pena capital en primera instancia. Su defensor, el Sr. Maya, en una peroracion de tres horas estuvo elocuente como suele, y aprovechó con sagacidad todos los recursos que podia ofrecer el fatal proceso, para impugnar la sentencia del inferior: el abogado fiscal, Sr. Castriz, encargado de sostener la acusacion, lo hizo con la severidad de estilo que era propia de su ministerio, fiando á la elocuencia, y lógica inflexible de los hechos, el éxito de la causa. La Sala confirmó el fallo consultado, creemos que sin la menor variacion, esto es, sin dejar cabida al recurso de súplica.

P.
